



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 180-2024-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Sentencia

Causa Nro. 180-2024-TCE

TEMA: Denuncia propuesta por los señores: Gina Elizabeth López Mena; Ida Victoria Páez Cortez; Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos; Myriam Guadalupe Morales Maruri; Gil Fabián Alemán Hernández; y, Abraham Homero Heredia Olmedo, en contra de la señora Janeth Paola Cabezas Castillo, candidata a la dignidad de Asambleísta Nacional, por la presunta infracción electoral tipificada en el artículo 278, numeral 7 del Código de la Democracia, que dispone: *“Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral”*, en relación al proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

El suscrito juez electoral **rechaza la denuncia propuesta** y ratifica **el estado de inocencia** de la denunciada.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de febrero de 2025, las 16h16. **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Copias de las cédulas de ciudadanía de las partes procesales y de las credenciales de los patrocinadores intervinientes en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos.
- b) CD y DVD que contienen el audio y video, respectivamente, de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, celebrada en la presente causa, el 17 de enero de 2025, a las 11h00.
- c) Acta de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, celebrada el 17 de enero de 2025, a las 11h00, en la presente causa.
- d) Oficio Nro. DP-DP17-2025-0024-O, de 17 de enero de 2025, a la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde el correo electrónico: mcevallos@defensoria.gob.ec, de “Mario Fernando Cevallos Paez”, con el asunto: “CAUSA 180-2024-TCE”; al mail anexa un (01) archivo en formato PDF, con el título: **“DP-DP17-2025-0024-O.pdf”**, que corresponde al oficio Nro. DP-DP17-2025-0024-O, en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Mario Fernando Cevallos Páez, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, misma que una vez verificada es válida.



- e) Escrito ingresado el 21 de enero de 2025, a las 13h34, ingresado a través de ventanilla de recepción de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con número de trámite: FE-30554-2025-TCE, en una (01) foja, y, en una (01) foja la fe de recepción del Tribunal Contencioso Electoral, ingresado a este despacho el mismo día, mes y año, a las 13h57.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme razón sentada por el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, el 13 de septiembre de 2024, a las 10h01: “(...) se recibe de la señora Gina Elizabeth López Mena, un (01) escrito en veinticuatro (24) fojas, y en calidad de anexos dieciséis (16) fojas” (fs. 45).

Una vez analizado el escrito (fs. 17-40 vta.) se advierte que se refiere a la interposición de una denuncia propuesta por los señores: *Gina Elizabeth López Mena, Ida Victoria Páez Cortez, Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos, Miryam Guadalupe Morales Maruri, Gil Fabián Alemán Hernández, y, Abraham Homero Heredia Olmedo, (en adelante denunciantes)*; por el cometimiento de una presunta infracción electoral; en contra de la señora *Janeth Paola Cabezas Castillo*, asambleísta nacional, de acuerdo a lo señalado en el artículo 278, numeral 7, del Código de la Democracia; esto es, por realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral.

2. Conforme acta de sorteo Nro. 146-13-09-2024-SG, de 13 de septiembre de 2024; así como, de la razón sentada por el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa Nro. 180-2024-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 48-50).
3. El expediente de la causa ingresó a este despacho, el 14 de septiembre de 2024, a las 16h16, compuesto de un (01) cuerpo, que contiene cincuenta (50) fojas (fs. 51).
4. Mediante auto de 17 de septiembre de 2024, a las 10h36, el suscrito Juez, en lo pertinente, dispuso que los denunciantes, en el término de dos (02) días, aclaren y completen su escrito, cumpliendo los requisitos previstos en el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, esto es que deberán especificar de forma clara y precisa los agravios que les causa el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados (fs. 52-53).
5. Con escrito presentado el 19 de septiembre de 2024, a las 09h51, los denunciantes, a través de su patrocinador, dieron cumplimiento a lo dispuesto en auto de 17 de septiembre de 2024, a las 10h36 (fs. 60-67).



6. Mediante auto de admisión de 01 de octubre de 2024, a las 10h36, el suscrito Juez, en lo principal, dispuso: **i)** Citar a la denunciada, señora Janeth Paola Cabezas Castillo, asambleísta nacional; **ii)** una vez cumplida la citación, la denunciada dé cumplimiento con lo previsto en los artículos 90 y 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; **iii)** Oportunamente se señalará día y hora para la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos; **iv)** Se tenga en cuenta la prueba documental presentada y anunciada por los denunciados, en el momento procesal oportuno; **v)** Respecto al requerimiento de la prueba pericial, solicitada por los denunciados, será analizada en el momento procesal oportuno, se indicó que los peritos que intervengan en los procesos contencioso electorales deberán ser designados por el Juez, conforme lo dispone el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, **vi)** A través de la relatoría de este despacho, se remita atento oficio al Consejo de la Judicatura, con el fin de que remita (01) un listado completo de peritos (fs. 71-74).
7. Según razones de citación por boleta, de 01, 02 y 03 de octubre de 2024, a las 16h03, 12h13 y 10h49, respectivamente, la señora Catherina Vanessa González Gallardo, Notificadora - Citadora de este Tribunal Contencioso Electoral, procedió a citar, a la señora Janeth Paola Cabezas Castillo, asambleísta nacional, en su oficina ubicada en la Asamblea Nacional, mediante tres (03) boletas, que fueron recibidas por su asistente, señora María Magdalena Romo Bazán, con el contenido del auto de admisión de 01 de octubre de 2024 y copias del expediente íntegro, conforme razón sentada por la notificadora - citadora de este Tribunal (fs. 81-87).
8. Mediante Oficio-C-J-DNDMCSJ-SNOAPSP-2024-0109-OF, ingresado a través de correo electrónico de Secretaría General, el 04 de octubre de 2024, desde la dirección daniel.pesantez@funcionjudicial.gob.ec, a las 13h56 y 13h58, respectivamente; de igual tenor, la abogada Tatiana Mercedes Orellana Cañar, subdirectora nacional de Organismos Auxiliares y Sistema Pericial, anexa el listado de peritos en diferentes especialidades, señalando que:

“A fin de cumplir con lo requerido, esta Subdirección Nacional ha procedido a revisar el catálogo de especialidades de peritos publicado en la página del Consejo de la Judicatura, mediante el cual, se ha determinado el <<ALCANCE, ACTIVIDADES, COMPETENCIAS del área/profesión y especialidad>> que más se asemeja a lo solicitado” (sic) (fs. 88-106 vta.).
9. Mediante auto de 10 de octubre de 2024, a las 09h36, el suscrito Juez, en lo principal, dispuso: **i)** Señalar para el 15 de octubre de 2024, a las 11h00, la diligencia para la selección de profesionales, en la que se efectuará la



- identificación del área, especialidad, cantón y provincia, de los listados remitidos por el Consejo de la Judicatura, que estén acorde con la solicitud realizada por los denunciante; y, **ii**) Una vez identificados los filtros señalados, se realizará el sorteo de los peritos que efectuarán los informes periciales solicitados por los denunciante (fs. 109-111).
- 10.** El 10 de octubre de 2024, a las 07h53 (fs. 117-118), mediante escrito, la señora Janeth Paola Cabezas Castillo, remite su escrito de contestación a la denuncia interpuesta en su contra mediante el cual solicitó: declaración de testigos, testimonio propio de los denunciante ciudadanos Gina Elizabeth López Mena, Ida Victoria Páez Cortez, Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos, Miryam Guadalupe Morales Maruri, Gil Fabián Alemán Hernández, y, Abraham Homero Heredia Olmedo, y como prueba documental la información constante en el propio expediente incluyendo de ser el caso la utilización de cualquier elemento de prueba que obre del expediente (fs. 117-118).
- 11.** Mediante auto de 14 de octubre de 2024 a las 16h06, el suscrito Juez, en lo pertinente, dispuso: **i**) correr traslado a los denunciante copias simples del escrito de contestación a la denuncia; **ii**) En cuanto al acervo probatorio señalado por la denunciada, se hace varias precisiones: **a.** La denunciada, en el término de dos días, señale los nombres de los testigos que propone; debiendo adjuntar copias de las cédulas de identidad, de aquellos; señalar el domicilio de los testigos y expresar de forma breve y concisa, el o los hechos sobre cuáles serán interrogados; y, la dirección electrónica donde deberán ser notificados para ser convocados a rendir su testimonio; **b.** Se dispone que los denunciante rindan en testimonio (declaración de parte), en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, a efectuarse en la presente causa; y, **c.** Téngase en cuenta lo manifestado por la denunciada, en su escrito de contestación; **iii**) Remítase copias simples a la denunciada, señora Janeth Paola Cabezas Castillo, de los archivos adjuntos a los correos electrónicos remitidos por el Consejo de la Judicatura (fs. 122-123 vta.).
- 12.** El 15 de octubre de 2024, conforme consta del acta de la diligencia de sorteo de peritos se obtuvo como resultado el señor *Ángel Eduardo Quinche Agualongo*, y por seguridad jurídica se sorteó un segundo perito en caso de imposibilidad o ausencia del primer perito sorteado, sea quien cumpla la pericia requerida, de lo que resulto sorteado el señor *Marco Aurelio Pazmiño Montaluisa* (fs. 135-136 vta.).
- 13.** El 16 de octubre de 2024, a las 19h17 (fs. 137), la señora Janeth Paola Cabezas Castillo, remite un escrito mediante el cual da contestación a lo dispuesto en auto de 14 de octubre de 2024 a las 16h06 (fs. 137).



14. Mediante auto de 18 de octubre de 2024, a las 16h56, el suscrito Juez, dispuso: **i)** Designar como perito al señor Ángel Eduardo Quinche Agualongo; **ii)** Señala para el 22 de octubre de 2024 a las 11h00, la diligencia de posesión de perito; **iii)** El informe pericial deberá ser entregado, hasta las 16h00 del 31 de octubre de 2024; y, **iv)** En cuanto a la prueba testimonial solicitada por la denunciada, no se toma en cuenta el anuncio probatorio, en virtud de que no ha remitido la nómina de testigos, correos electrónicos para que los mismos sean debidamente notificados, y en cuanto a la declaración de parte, la misma será rendida por los denunciados en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos (fs. 140-142 vta.).
15. El 22 de octubre de 2024, el Secretario Relator del despacho sentó razón de no comparecencia a la diligencia dispuesta, por cuanto el perito, señor Ángel Eduardo Quinche Agualongo, no compareció a la diligencia de posesión de su cargo (fs. 151).
16. El 23 de octubre de 2024, a las 08h26, el suscrito Juez, mediante auto dispuso la designación como perito al señor *Marco Aurelio Pazmiño Montaluisa* y la posesión ante este juzgador el 25 de octubre de 2024 a las 11h00 (fs. 152-153).
17. El Secretario Relator del despacho, el 25 de octubre de 2024, a las 11h15, sentó razón de no comparecencia a la diligencia dispuesta, esto por cuanto el perito, señor *Marco Aurelio Pazmiño Montaluisa*, luego de ser notificado mediante correo electrónico y oficio, no compareció a la diligencia de posesión de su cargo (fs. 163).
18. Mediante auto de 30 de octubre de 2024, a las 09h36, el suscrito juez, dispuso señalar para el día miércoles 06 de noviembre de 2024, a las 11h00, para que se realice la diligencia de sorteo de perito (fs. 174-175).
19. El 06 de noviembre de 2024, conforme consta del acta de la diligencia de sorteo de peritos se obtuvo como resultado al señor *Geovanny Paul Atiaga Iñiguez* y por seguridad jurídica se sorteó un segundo perito en caso de imposibilidad o ausencia del primer perito sorteado, sea quien cumpla la pericia requerida, de lo que resulto sorteado el señor *Denis Orlando Samaniego Guzmán* (fs. 178-179 vta.).
20. Mediante auto de 14 de noviembre de 2024, a las 14h46, el suscrito juez, dispuso la designación como perito al señor *Geovanny Paul Atiaga Iñiguez* y la posesión para el 18 de noviembre de 2024, a las 11h00. (fs. 181-182).



21. El 18 de noviembre de 2024, a las 09h33, el perito, ingresado, el señor Geovanny Atiaga Ñíguez, con Oficio N° DINITEC-Z9-JCRIM-IFO-2024-03327-OF, señaló que: "(...) a partir del 09 de noviembre del 2024 ya no se encuentra acreditado como perito ante el Concejo de la Judicatura (...) dentro de las incumbencias periciales de la sección de Informática Forense no se encuentra el peritaje para la transcripción de las emisiones lingüísticas, por tal motivo el pedido debe de ser direccionado a un perito de la sección de Audio y Video" (fs. 195).
22. El 18 de noviembre de 2024, a las 11h10, el Secretario Relator del despacho, sentó razón de no cumplimiento de diligencia, esto por cuanto el perito, señor Geovanny Paul Atiaga Ñíguez, mediante Oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-IFO-2024-03327-OF, informó al actuario que a partir del 09 de noviembre del 2024 ya no se encuentra acreditado como perito ante el Consejo de la Judicatura (fs. 198).
23. El 06 de noviembre de 2024, conforme consta del acta de la diligencia de sorteo de Peritos y por seguridad jurídica, se sorteó un segundo perito en caso de imposibilidad o ausencia del primer perito sorteado, para que sea quien cumpla la pericia requerida, de lo que resultó sorteado el señor *Denis Orlando Samaniego Guzmán* (fs. 178-179 vta.).
24. Con auto de 28 de noviembre de 2024, a las 16h26, el suscrito Juez, dispuso, para el 03 de diciembre de 2024, a las 11h00, la posesión del perito, *Denis Orlando Samaniego Guzmán*, y para el 10 de diciembre de 2024, hasta las 16h00 la entrega del informe pericial (fs. 199 - 200).
25. El 29 de noviembre de 2024, el perito, Denis Orlando Samaniego Guzmán, mediante Oficio N° DINITEC-Z9-JCRIM-IFO-2024-03440-OF, señaló que no es posible cumplir con la pericia señalada excusándose con fundamento en la causal 3 del artículo 25 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, publicado mediante resolución Nro. 147-2022, normativa legal que dentro del capítulo IV De las Obligaciones y Deberes del Perito y además que la pericia dispuesta no la realiza la sección de Audio Video y Afines de esta Jefatura Zonal de Criminalística (fs. 210 vta.).
26. El 03 de diciembre de 2024, el perito, señor Denis Orlando Samaniego Guzmán, remitió de forma física el Oficio N° DINITEC-Z9-JCRIM-IFO-2024-03440-OF, comunica que el Grupo de Ingeniería de Informática Forense, realiza la práctica de pericias informáticas relacionadas con la análisis, extracción, preservación y materialización, de contenido digital determinado por lapsos de tiempo, equipos informáticos específicos, transacciones identificadas entre otros que pueda ser parte de presuntos delitos y ligadas con los siguientes objetos de pericia, por lo que la pericia solicitada lo



realiza la sección de Audio, video y afines de la jefatura zonal de Criminalística DMQ (fs. 210 vta.).

27. Con auto de 05 de diciembre de 2024, a las 12h06, el suscrito Juez, en lo pertinente, dispuso que el día martes 11 de diciembre de 2024 a las 11h00, el sorteo del perito, que efectuará el informe pericial solicitado por los denunciante (fs. 218-220 vta.).
28. Mediante auto de 09 de diciembre de 2024, a las 09h56, el magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso el diferimiento de la diligencia prevista para el 11 de diciembre de 2024, a las 11h00; señalándose el 12 de diciembre de 2024, a las 11h00, para el cumplimiento del sorteo de peritos dentro de la presente causa (fs. 226 vta.).
29. El 12 de diciembre de 2024, conforme consta del acta de la diligencia de sorteo de Peritos, ante el Juez de instancia, se realizó la designación del perito **Pedro Pablo Caicedo Morales**, para realizar el informe pericial solicitado por los denunciante.
30. Mediante acción de personal Nro. 254-TH-TCE-2024, de 09 de diciembre de 2024, se concedió las vacaciones desde el 16 de diciembre de 2024 hasta el día 31 del mismo mes y año, al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 242).
31. Con acción de personal Nro. 260-TH-TCE-2024, de 13 de diciembre de 2024, se resolvió, conforme al orden de designación, que el abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente de este Tribunal, subrogue, para efectos de actuaciones jurisdiccionales, al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 16 al 31 de diciembre de 2024 (fs. 243).
32. Con memorando TCE-RG-2024-0073-M, de 16 de diciembre de 2024, en una (01) foja, el abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, designó al magíster Marlon Ron Zambrano, como secretario relator *ad hoc* del despacho (fs. 244).
33. Con auto de 17 de diciembre de 2024, a las 16h36, el abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, señaló el 18 de diciembre de 2024, a las 11h00, la posesión del perito Pedro Pablo Caicedo Morales; y para el 23 de diciembre de 2024, hasta las 16h00 entregará el informe pericial mismo que contendrá los requisitos previstos en el artículo 174 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 245-246).



- 34.** El 18 de diciembre de 2024, conforme consta del acta de la diligencia de sorteo de Peritos, ante el abogado Richard González Dávila, juez (S) de este Tribunal, se realizó la posesión del perito *Pedro Pablo Caicedo Morales*, se dispuso la entrega de los medios por los cuales se realizará el informe pericial solicitado (fs. 239).
- 35.** Mediante escrito, de 23 de diciembre de 2024, a las 13h54, el perito, Pedro Pablo Caicedo Morales, remitió el informe pericial dispuesto, además realizó la devolución del CD original, mismo que fue entregado para el cumplimiento de la misma (fs. 258-372).
- 36.** Mediante auto de 27 de diciembre de 2024, a las 11h56, el abogado Richard González Dávila, juez (S) del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso, correr traslado a las partes procesales, en formato digital, la copia simple del escrito ingresado el 23 de diciembre de 2024, suscrito por el perito Pedro Pablo Caicedo Morales, mediante el cual remitió el informe pericial dispuesto (fs. 374 vta.).
- 37.** Mediante auto de 09 de enero de 2025, a las 09h46, en lo principal, señaló el 17 de enero de 2025, a las 10h30; se receptorá las declaraciones de parte de los señores: Gina Elizabeth López Mena, Ida Victoria Páez Cortez, Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos, Myriam Guadalupe Morales Maruri, Gil Fabián Alemán Hernández y Abraham Homero Heredia Olmedo; y, notificar al señor Pedro Pablo Caicedo Morales, perito designado, quien comparecerá a la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos (fs. 384-385 vta.).
- 38.** Con escrito ingresado el 14 de enero de 2025, a las 11h54, los denunciante, a través de su patrocinador, solicitó que se le otorguen copias simples en formato digital de todo el expediente (fs. 398).
- 39.** Mediante auto de 14 de enero de 2025, a las 15h26, el suscrito Juez, dispuso conceder las copias solicitadas; al efecto, Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, remita a los correos electrónicos, el link que contenga, en formato digital, la copia del expediente íntegro de la presente causa (fs. 401 vta.).
- 40.** Con escrito ingresado el 16 de enero de 2025, a las 12h52, los denunciante, autoriza de forma complementaria al patrocinio al Ab. Pablo Sempértegui Fernández (fs. 410-411).
- 41.** Mediante auto de 16 de enero de 2025, el suscrito Juez, en lo principal, dispuso tener en cuenta la autorización conferida por los denunciante, a favor del abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández (fs. 414 vta.).



42. Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos efectuada el 17 de enero de 2025, a las 11h00, suscrita por este Juzgador y por el Secretario Relator del despacho (fs. 426).
43. Con oficio Nro. DP-DP17-2025-0024-O, de 17 de enero de 2025, el abogado Mario Fernando Cevallos Páez, director provincial de la Defensoría Pública Pichincha, designó al doctor Germán Jordán, como Defensor Público en la presente causa (fs. 434).
44. Con escrito de 17 de enero de 2025, los denunciados ratificaron la actuación de los abogados Pablo Alberto Sempértegui Fernández y Francisco José Baquerizo Ramírez, como sus patrocinadores (fs. 437).

II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

45. De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se colige que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.
46. En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.
47. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso cuarto:
“En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.”
48. La presente causa, referente a una denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al suscrito juez, en virtud del sorteo pertinente; consecuentemente, me



encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en primera instancia, la causa No. 180-2023-TCE, en virtud de la denuncia presentada en contra de la señora Janeth Paola Cabezas Castillo.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

49. De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

"(...) Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos o acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley".

50. Por su parte, los numerales 4 y 11 de la citada norma reglamentaria identifica como partes procesales:

"(...) 4.- El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electoral".

"11. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad de elegir y ser elegidos; y, las personas jurídicas".

51. En el presente caso, comparecen los señores Gina Elizabeth López Mena, Ida Victoria Páez Cortez, Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos, Myriam Guadalupe Morales Maruri, Gil Fabián Alemán Hernández y Abraham Homero Heredia Olmedo, por sus propios derechos, y en calidad de electores, para lo cual adjuntaron copias de sus respectivas cédulas de ciudadanía; por tanto, cuentan con legitimación para interponer la presente denuncia.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN

52. En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

"Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento..."



53. Al respecto, los denunciantes atribuyen a la presunta infractora haber incurrido en actos de campaña anticipada o precampaña electoral, en relación al proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, concretamente en las siguientes fechas: 14 de junio de 2023, 17 de junio de 2023, 05 de julio de 2023, 24 de julio de 2023 y 02 de agosto de 2023.
54. De lo señalado se infiere que los actos denunciados se circunscriben a hechos presuntamente efectuados entre los meses de junio y agosto de 2023; en tanto que la denuncia ha sido incoada mediante escrito presentado en este Tribunal el 13 de septiembre de 2024, como se advierte de la razón de recepción que obra de fojas 45 a 47 vta.; es decir, dentro del plazo previsto en la ley.

III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos de la denuncia propuesta

55. Los denunciantes, en su escrito que obra de fojas 17 a 40, en lo principal, expone lo siguiente:
- 55.1. Que el 18 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones presidenciales y legislativas anticipadas 2023.
- 55.2. Que el Consejo Nacional Electoral destinó el periodo del 3 al 17 de agosto de 2023, para la realización de la campaña electoral.
- 55.3. Que la denunciada Paola Cabezas inscribió su candidatura, lo cual fue un hecho público y cubierto por los medios de comunicación.
- 55.4. Quela denunciada incurrió en actos de campaña anticipada, que los individualizan en los siguientes términos:
- i)* El 14 de junio de 2023, en la red social Instagram, desde la cuenta *@paola_cabezas*, la denunciada hizo público un video con el siguiente texto: “Hay futuro, hay esperanza. #VolveremosASerPatria #PaolaAsambleistas #RevoluciónCiudadana”.
- ii)* El 17 de junio de 2023, en la red social Instagram, desde la cuenta *@paola_cabezas*, la ahora implicada publicó una fotografía acompañada del siguiente texto: “¡Estamos listos! Empezó la #RutaDeLaRecuepaciónDeLaPatria #VolvamosASerPatria #RevoluciónCiudadana #PaolaCabezasAsambleísta”



- iii)* Mediante video publicado el 5 de julio de 2023 en la red social Instagram, desde la cuenta de la infractora, se observa a la denunciada interactuando con miembros de la Cooperativa de Taxis 9 de Marzo, y que al pie del video se lee el siguiente texto: *“El #ResurgirDeLaPatria es con todos los sectores. En #Esmeraldas dialogamos con taxistas y colectivos ciudadanos. No hay tiempo que perder “PatriaUnaVezMas con @luisamgonzalezec y @ecuarauz #LuisaPresidenta #PaolaAsambleísta”.*
- iv)* Mediante publicación de 24 de julio de 2023 en la red social Instagram, desde la cuenta de la denunciada, se hace público un video en donde se observa a Paola Cabezas visitando a sus simpatizantes en Muisne mientras porta una blusa azul con el logo de Revolución Ciudadana. Y que en la descripción del video se nota la intención proselitista del post, pues en él se menciona: *“¡Gracias #Muisne querido! El cambio está cerca. Destruyeron las obras, pero jamás nuestro espíritu. La Patria vuelve otra vez con @luisamgonzalezec y @ecuarauz. #RevoluciónCiudadana #PaolaCabezas. #PaolaAsambleísta”.*
- v)* El 2 de agosto de 2023, la cuenta de Instagram @paola_cabezas publica un video junto a otros candidatos y simpatizantes de Revolución Ciudadana mientras porta una camiseta de color azul con el logo del movimiento político al que representa. A la publicación se adjunta la siguiente descripción: *“En #Lita #Imbabura con el @mashimaldonado5 ¿Será que vuelven las sabatinas? #ResurgirDeLaPatria #LuisaPresidenta #Todo Todito 5 #PaolaAsambleísta”.*

- 55.5.** Que de lo expuesto, se deduce que la denunciada Paola Cabezas, en su afán de asegurar el éxito de su candidatura, llevó a cabo una serie de actividades previas al inicio oficial de la campaña electoral, conforme lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, lo que revela un claro intento de promover sus ideas políticas y captar el apoyo de los votantes de manera anticipada.
- 55.6.** Que estas acciones constituyen una infracción grave al configurar una precampaña electoral (también definida como campaña anticipada) antes de lo permitido por la ley, dando una ventaja injusta a la persona que las realiza, afectando la equidad y transparencia que deben regir en toda contienda electoral.
- 55.7.** Que cuando un candidato incurre en irregularidades que socavan la equidad e igualdad de oportunidades y condiciones de una contienda electoral, es fundamental que el órgano competente, Tribunal Contencioso Electoral, tenga la capacidad y



la voluntad de intervenir de manera imparcial y objetiva, sentando precedentes que insten a los candidatos a respetar la ley y a construir un sistema democrático equitativo e igualitario que sea reflejo de la verdadera voluntad del pueblo.

55.8. Que los hechos denunciados han causado los siguientes agravios: desigualdad de condiciones, pues la denunciada ha tenido una ventaja injusta; pérdida de confianza, pues de no sancionarse a la denunciada, se crea impunidad que genera desconfianza pública en el sistema sancionatorio electoral; socavamiento de la legalidad, lo que lleva a la percepción de que la ley no se aplica de manera justa para todos; y, se crea polarización y división en la sociedad, dificultando la construcción de consensos y la gobernabilidad.

55.9. Que la conducta denunciada transgrede los siguientes preceptos: artículo 3 de la Carta Iberoamericana; Observación General, párrafo 19, del Comité de Derechos Humanos; artículos 61, numeral 7; 205; y, 278, numeral 7 del Código de la Democracia; e invoca además las sentencias Nro. 204-2023-TCE y 082-2009-TCE.

55.10. Los denunciantes efectuaron el siguiente anuncio probatorio:

i) Prueba documental: Certificaciones electrónica de documento materializado desde página web o cualquier soporte electrónico, realizados en las Notarías Vigesimaltercera y Sexagésima del cantón Quito, de las publicaciones realizadas los días 14 de junio de 2023, 17 de junio de 2023, 05 de julio de 2023, 24 de julio de 2023 y 02 de agosto de 2023, descritas en los fundamentos de la denuncia.

ii) Prueba pericial: Solicitaron se disponga la pericia encaminada a determinar la fidelidad, autenticidad e integridad de los links contenidos en las certificaciones de documentos materializados y referidos en el literal que antecede, con lo cual dicen se probará la realización y publicación de actividades de campaña anticipada que imputan a la denunciada; para cuyo efecto, los denunciantes adjuntaron un CD (constante a fojas 15).

55.11. Finalmente, solicitan que luego de efectuada la audiencia oral única de prueba y alegatos, en sentencia, se declare la responsabilidad de la denunciada en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, y se le imponga las sanciones previstas en dicha



norma legal, esto es, multa de 20 salarios básicos unificados y suspensión de derechos de participación por dos años.

3.2. Escrito de aclaración de la denuncia

56. El suscrito juez electoral, mediante auto expedido el 17 de septiembre de 2024, a las 10h36 (fs. 52-53), dispuso que los denunciantes aclaren y completen su escrito de interposición, respecto del numeral 4 del artículo 245. 2 del Código de la Democracia, lo que fue cumplido por los legitimados activos, mediante escrito presentado el 19 de septiembre de 2024, suscrito por su abogado patrocinador (fojas 60-67), por lo cual, mediante auto de 01 de octubre de 2025, a las 10h36, el suscrito juez admitió a trámite la presente denuncia (fs. 71-74).

3.3. Contestación a la denuncia

57. Mediante escrito constante de fojas 117 a 118, la denunciada, Janeth Paola Cabezas Castillo, dio contestación a la acción propuesta en su contra y, en lo principal, señaló lo siguiente:
- 57.1. Que los denunciantes le atribuyen la comisión de la infracción grave contenida en el artículo 278, numeral 7 del Código de la Democracia, esto es, realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral.
 - 57.2. Que los denunciantes le imputan haber vulnerado la participación justa y equitativa del proceso electoral, supuesto que implicaría transgresión al Código de la Democracia, puesto que, según los denunciantes, se ha impedido una contiene electoral con base en la igualdad de armas.
 - 57.3. Que los denunciantes afirman que los candidatos a dignidades públicas deben cumplir los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley, a fin de precautelar los principios de igualdad, control popular y transparencia propia de la participación, desde la inscripción de candidaturas hasta su posterior elección, y que pese a las prohibiciones previstas en la ley, según afirman los legitimados activos, la denunciada habría realizado actos de precampaña.
 - 57.4. Que los denunciantes no logran establecer un nexo causal entre la supuesta vulneración de normas con las acciones descritas como presunta infracción, lo que -afirma- *“conlleva a una falta de motivación en la denuncia que pretende que se me sancione por una presunta infracción inexistente y constituyen únicamente una forma frívola de pretender desconocer la voluntad popular”*.



- 57.5.** Que niega las pretendidas acusaciones, pues señala que su accionar, en lo personal y en todas las facetas de su vida “se distingue por un irrestricto respeto y acatamiento de las normas legales y disposiciones de autoridades competentes”.
- 57.6.** Como prueba solicitó: 1) Declaración de testigos, que declararán con el objetivo de ratificar su estado de inocencia; 2) Se disponga el testimonio propio y con juramento por parte de los denunciantes; y, 3) Se tenga como prueba los documentos e información constante en el propio expediente.
- 58.** Efectuada la audiencia oral única de prueba y alegatos, comparecieron únicamente los abogados patrocinadores designados por las partes procesales, quienes efectuaron las alegaciones respectivas en defensa de sus pretensiones, como consta del acta de la aludida diligencia procesal, que obra de fojas 426 a 433 del expediente.

3.4. Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

- 59.** Conforme ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal¹.
- 60.** Entre las garantías que consagra la Constitución de la República en favor de las personas, constan las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, constituye uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.
- 61.** Este juzgador deja constancia que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente, garantizando a las partes el acceso al órgano jurisdiccional, el ejercicio del derecho a la defensa sin restricciones de ninguna clase, así como contar con la correspondiente defensa técnica, de lo cual se concluye que se ha respetado el debido proceso; en consecuencia, al no advertirse omisión de

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987 - párr. 117



solemnidades sustanciales que puedan generar la nulidad del proceso, se declara la validez del mismo.

3.5. Análisis jurídico del caso

- 62.** En virtud de las afirmaciones hechas por la denunciante, este juzgador estima pertinente pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:
- 62.1.** ¿En qué plazos debía efectuarse la campaña electoral para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023?; y,
- 62.2.** ¿La denunciada, Janeth Paola Cabezas Castillo, incurrió en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?
- 63.** En relación al primer problema jurídico, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República, es deber y obligación de todas las personas acatar y cumplir las normas constitucionales, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. En este contexto, en el ámbito electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece normas que regulan el ejercicio de los derechos de participación político electoral, que deben ser observadas y acatadas por las organizaciones políticas, candidatos, y las personas naturales y/o jurídicas, y cuya inobservancia puede constituir infracciones electorales sujetas a las correspondientes sanciones por parte del Tribunal Contencioso Electoral.
- 64.** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-18-5-2023, de 18 de mayo de 2023, declaró el inicio del periodo electoral referente al proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas 2023.
- 65.** Al efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, a través del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, que se encuentra regulada por el ordenamiento jurídico electoral. Por tanto, el proceso electoral está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, que deben ser respetadas y cumplidas por los sujetos políticos, tales como la convocatoria a elecciones, inscripción y calificación de candidaturas -con sus respectivas fases de objeción y/o impugnación-, periodo de campaña electoral, veda o silencio electoral, el proceso electoral, etapa de escrutinios y su consecuente objeción y/o



impugnación, proclamación de resultados, posesión de autoridades de elección popular, y la posterior fase de rendición de cuentas de campaña.

66. Así mismo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023, de 23 de mayo de 2023², aprobó la convocatoria al proceso denominado Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, estableciendo además el conjunto de actividades a desarrollarse en el periodo que comprende el calendario electoral, entre ellas **la realización de la campaña electoral**, durante el lapso previsto por el órgano administrativo electoral, esto es, **del martes 08 de agosto de 2023, hasta el jueves 17 de agosto de 2023.**
67. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como órgano competente, estableció el periodo de realización de campaña electoral, en el cual las organizaciones políticas y candidatos estaban habilitados para la promoción y difusión de sus candidaturas, planes y programas de gobierno, y todo acto de proselitismo tendientes a captar la adhesión y el voto popular, para el ya referido proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, estando por tanto prohibido, por mandato legal, cualquier forma de proselitismo y/o propaganda que constituyan actos de campaña, por fuera de los plazos expresamente dispuestos por el órgano administrativo electoral.
68. **Con relación al segundo problema jurídico**, la presente denuncia ha sido incoada en contra de la señora Janeth Paola Cabezas Jaramillo, quien fue inscrita como candidata a la dignidad de Asambleísta Nacional, auspiciada por la organización política Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, para el ya referido proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, asunto no controvertido en la presente causa; y, se atribuye a dicha candidata la realización de “campaña anticipada o precampaña electoral”.
69. Al efecto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su potestad reglamentaria, expidió el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral³, en el cual se define -en el artículo 8- a la campaña anticipada o precampaña, en los siguientes términos:
- “Artículo 8.- Campaña anticipada o precampaña electoral.-** Se considerará campaña anticipada o precampaña electoral todo acto proselitista de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera

² Ver en <https://www.cne.gob.ec/wp-content/uploads/2023/05/RESOLUCION-PLE-CNE-6-23-5-2023-FINAL.pdf>

³ Consejo Nacional Electoral, Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-11-2020, de 27 de noviembre de 2020.



- directa o indirecta, por organizaciones políticas o sociales, por intervención de afiliados, adherentes permanentes, candidatos y en general personas naturales o jurídicas que difundan o utilicen propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular o una determinada opción de democracia directa **que se realice previo al inicio de la campaña electoral***" (énfasis añadido).
- 70.** Ahora bien, una vez que el Consejo Nacional Electoral fijó, dentro del calendario electoral, el periodo de campaña o promoción electoral del proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, **desde el 08 de agosto del 2023 hasta el 17 de agosto de 2023**, era obligación de la ahora denunciada, abstenerse de realizar cualquier actividad de promoción, publicidad o campaña respecto de su candidatura y las demás candidaturas auspiciadas por la organización política Revolución Ciudadana, Lista 5, con anterioridad al inicio del periodo expresamente señalado para la realización de la campaña electoral, pues lo contrario constituye infracción electoral tipificada y sancionada por artículo 278, numeral 7, del Código de la Democracia.
- 71.** Por ello, corresponde a este juzgador electoral efectuar el análisis pertinente, a fin de determinar tanto la materialidad de la infracción denunciada; y, si la ciudadana Janeth Paola Cabezas Castillo incurrió en la responsabilidad que se le atribuye por parte de los legitimados activos, supuestos que deben ser probados por los denunciantes, en virtud de la carga probatoria que le impone el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en garantía del derecho a la presunción de inocencia, consagrado constitucionalmente en favor de todas las personas.
- 72.** Al respecto, este juzgador precisa que los legitimados activos, en su escrito de denuncia anunciaron y remitieron prueba documental, y requirieron la práctica de prueba pericial, para cuyo efecto adjuntaron un CD, que según su afirmación, contenían los archivos de la materialización de audios, videos e imágenes referidos en la denuncia; sin embargo, en la audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada el 17 de enero de 2025, a las 11h00, **no reprodujeron ninguna prueba documental, como tampoco solicitaron la reproducción del soporte digital (CD)** que adjuntaron a su denuncia, del cual dicen que contiene las materializaciones de audio, video e imágenes que "probarían" los actos imputados a la denunciada, inobservando lo dispuesto en el numeral 2, literal a), del artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y limitándose a practicar como prueba la declaración del perito, por la cual sustentó su



informe pericial dispuesto en la presente causa, y respecto del cual se efectuará el correspondiente análisis.

Sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la denunciada

73. Para que un acto u omisión sea considerada como infracción penal, administrativa, **o de cualquier otra naturaleza**, es necesario que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, supuesto que requiere la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la conducta u omisión contraria al ordenamiento jurídico, en virtud del principio de legalidad, que tiene fundamento en la norma contenida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

74. Con relación a la tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada infracción; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética.
75. La tipicidad, en palabras de Ernesto Albán Gómez, “[u]jiene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico”⁴.
76. La conducta ilegal que se atribuye a la señora Janeth Paola Cabezas Castillo, candidata a la dignidad de Asambleísta Nacional para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas 2023, la comisión de la infracción electoral tipificada en el artículo 278, numeral 7 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala:

“Artículo 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos

⁴ ALBÁN GOMEZ Ernesto; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano - Parte General, II Edición - Ediciones Legales - año 2017 - pág. 155.



unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

(...) **7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña”.**

77. A efecto de establecer la existencia de la materialidad de la infracción, se analiza los siguientes supuestos fácticos:

77.1. Los denunciantes, en su escrito inicial (fs. 17-40), anunciaron prueba documental, referente a certificaciones de documentos materializados ante Notario Público, de varios links, que - afirmaron- contenían la difusión de los actos de campaña anticipada que atribuyeron a la denunciada; sin embargo, en la audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada en la presente causa, que es el momento procesal oportuno, no practicaron ni reprodujeron prueba documental alguna.

77.2. Anunciaron además los denunciantes la práctica de prueba pericial, a fin de que se determine la fidelidad, autenticidad e integridad de los links referidos en el escrito de denuncia, así como se realice la transcripción de las emisiones lingüísticas constantes en dichos links, para cuyo efecto adjuntaron un dispositivo CD (fs. 15) que dicen contiene los referidos anuncios probatorios y que “probarían” la comisión de la infracción electoral atribuida a la denunciada; sin embargo tampoco solicitaron en la audiencia oral única de prueba y alegatos la reproducción del soporte digital (CD).

77.3. Al rendir su declaración el perito Pedro Pablo Caicedo Morales, expuso:

“- En relación al objeto de la pericia, esto corresponde a unas direcciones en la red social denominada Instagram, red social que permite la publicación de fotografías, de textos, de imágenes, de videos y varios tipos de elementos multimedia de manera pública.

- Además, en el disco compacto entregado para la pericia, se pudo determinar que había una serie de videos y una serie de archivos; que correspondían básicamente a una certificación realizada por un Notario, los mismos que fueron verificados.

- Se hace el procesamiento de los archivos de video, y se verifica que son archivos en PDF, en un formato MP4 con pista de audio, se hizo la verificación de la firma electrónica con “Firma EC” de los mismos; además, como hay un video se hizo la descomposición de las imágenes que aparecen en el video (también llamado fotogramas)”.



- 77.4. Señaló además el referido perito, haber realizado la transcripción del contenido del soporte digital (CD), entregado para la práctica de la pericia, de lo cual se obtuvo lo siguiente:

Archivo 1:

“(…) De la transcripción del audio se señala que hay una persona de género femenino, que dice: *“ya vuelve la vida y la seguridad que nadie se quede sin prosperar, ya llegan escuelas, salud y bienestar la patria florecida vuelve la prosperidad”*; una persona de género masculino, que dice: *“los días de gloria de la Revolución regresan con fuerza y mayor pasión comienzan los tiempos de recuperación, todos lo saben con Correa estábamos, mejor (...)”*.

Archivo 2:

“(…) De la transcripción de audio se desprende una voz de género masculino, que dice: *“nos reunimos con la cooperativa de taxis noveno de marzo, para analizar varias propuestas que mejoren sus condiciones laborales, entre ellas retomar programas que funcionaron durante la Revolución ciudadana la gente sabe cuándo estábamos mejor el colectivo fuerza Revolucionaria también se suma al resurgir de la patria y así nuestro compromiso se fortalece junto a la gente en el territorio Luisa González presidenta, Andrés Aráuz vicepresidente, Paola Cabezas asambleísta nacional”*.

Archivo 3:

“(…) De la transcripción del audio se constata que hay gritos de muchedumbre, que dicen *“Luisa lista 5 Luisa”*, hay algo que no se entiende *“lista 5”*; hay voces masculina y femenina cantando a dúo, que dicen: *“tú nos representas Ecuador con Luisa presidenta otra vez e pueblo”*, *“en una sola vuelta”* algo que no se entiende, *“queremos hacer patria, con amor y valentía (...)”*; hay una persona de género masculino, que utiliza gorra de color banca, porta un megáfono, que dice: *“Chamanga le da el apoyo nuevamente”*; hay otra persona de género femenino que viste camisa de manga larga color celeste pantalón de color blanco, que dice: *“necesitamos recuperar la patria, estuvimos en Chamanga doloroso como ha dejado perder el puerto, doloroso lo que ha hecho con las obras de la Revolución Ciudadana compañeros, esto nos debería enojar, esto nos debería tener molestos; y como sé”*, algo que no se entiende, *“un*



revolucionario en las urnas, compañeros en las urnas con amor, con infinito amor, les vamos a ganar a este gobierno (...)”.

Archivo 4:

“(…) De la transcripción de audios se desprende que hay una persona de género femenino que, viste camiseta manga corta de color celeste, pantalón tipo Jean color celeste; una persona de género masculino; gritos de muchedumbre; una persona femenina que viste la camisa en la camisa de manga corta de color celeste, que dice: *“hoy hemos venido alita (sic), es una parroquia de Imbabura miren con quien nos hemos encontrado”*, la persona de género masculino dice: *“taita cuna, mama cuna, guambra”*, algo que no se entiende, *“cuna”*, algo que no se entiende, *“Richa, Richi, Richi (...)*”.

Además señaló el perito Pedro Pablo Caicedo Morales que, *“se hizo una verificación de la cuenta Paola Cabezas en la red social gestionada por Instagram, de lo cual, se desprende que existe un perfil denominado Paola Cabezas, tiene imágenes que aparecen y se hizo una verificación de la igual en la Asamblea Nacional tomando uno de los videos de la Asamblea Nacional se buscó una alguien alguna persona con aquellos nombres y se encontró a la señora Janet Paola Cabezas Castillo asambleísta nacional que, está en el canal de You Tube de la Asamblea Nacional se adjunta a la dirección oficial y aparece esta imagen, que coincide con la imagen”*.

- 78.** No obstante, la sola declaración del perito Pedro Pablo Caicedo Morales no es suficiente para acreditar los hechos atribuidos a la legitimada pasiva, Janeth Paola Cabezas Castillo, puesto que como ya se ha señalado en los párrafos precedentes, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, los denunciados no reprodujeron ninguna prueba documental, y tampoco solicitaron la reproducción del CD de audio y video que, según su afirmación, contenía la prueba de la realización de actos de precampaña o campaña anticipada denunciados, omisión que impidió contrastar el contenido del referido CD de audio y video, con las afirmaciones contenidas en la declaración del perito
- 79.** En definitiva, no se ha demostrado en la presente causa, que las palabras y expresiones transcritas por el perito Pedro Pablo Caicedo Morales, que fueron referidas en su declaración rendida en la audiencia oral única de prueba y alegatos realizada en la presente causa, sean atribuibles a la denunciada Janeth Paola Cabezas Castillo, pues no se ha identificado a los autores de esas expresiones, ni mucho menos que hayan sido expresadas



en las fechas referidas en la denuncia, esto es: 14 de junio de 2023; 17 de junio de 2023; 05 de julio de 2023; 24 de julio de 2023; y, 02 de agosto de 2023; es decir, no se evidenció la temporalidad de esos actos, condición *sine qua non* para determinar si hubo o no la realización de actos de campaña anticipada o precampaña, denunciada en la presente causa.

- 80.** Por tanto, este juzgador estima que no se ha acreditado, en legal y debida forma, la materialidad de la infracción electoral grave, que se encuentra tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en tal virtud, mal se puede pretender atribuir responsabilidad a la legitimada pasiva.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve

PRIMERO: *Negar* la denuncia propuesta por los señores: Gina Elizabeth López Mena, Ida Victoria Páez Cortez, Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos, Myriam Guadalupe Morales Maruri, Gil Fabián Alemán Hernández y Abraham Homero Heredia Olmedo; en consecuencia, **Declarar** el estado de inocencia de la señora Janeth Paola Cabezas Castillo, candidata a la dignidad de asambleísta nacional para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

SEGUNDO: *Ejecutoriada* la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: *Notificar* el contenido de la presente sentencia:

3.1. A los denunciantes, y a sus patrocinadores, en:

- Correos electrónicos: baquerizofrancisco@gmail.com
denunciasrlf@gmail.com
pablosemper87@gmail.com
- Casilla contencioso electoral **No. 64**.

3.2. A la denunciada, Janeth Paola Cabezas Castillo, y a su patrocinador, en:

- Correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com
janeth.cabezas@asambleanacional.gob.ec
paolacabezascastillo@gmail.com
- Casilla contencioso electoral **Nro. 163**.



CUARTO: Siga actuando el magíster Marlon Ron Zambrano, secretario relator del Despacho.

QUINTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Mgtr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”**.

CERTIFICO.- Quito, D.M., 24 de febrero de 2025.

Mgtr. Marlon Ron Zambrano
SECRETARIO RELATOR

